

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE INIRIDA
DEMANDADO: OSCAR GERARDO DEL VASTO LARA Y OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00267 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., procede el Despacho disponer sobre su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de **REPETICIÓN**, presentado a través de apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE INIRIDA** contra los señores **OSCAR GERARDO DEL VASTO LARA, MARTHA SULAY PARRA BORDA** y los herederos indeterminados del señor **LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal a los señores **OSCAR GERARDO DEL VASTO LARA y MARTHA SULAY PARRA BORDA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A., previa entrega de copia de la demanda y sus anexos, y de este proveído.
2. **Ordenar el emplazamiento** de los herederos indeterminados del señor **LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 19.017.922, para que comparezcan a notificarse del auto admisorio de la demanda, conforme lo estipula el artículo 293 del C.G.P. concordante con el artículo 108 ibídem.

El mencionado emplazamiento se hará a costa y trámite de la entidad demandante indicando que se emplaza a los herederos indeterminados del señor **LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS (Q.E.P.D.)**, así como las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico "el Tiempo" o el "Espectador", allegando al proceso copia informal de la respectiva página donde realizó la publicación, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, una vez se allegue copia del emplazamiento antes mencionado, publíquese la información correspondiente en la página web de la Rama Judicial en la base de datos del Registro Nacional de Personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencido dicho término sin que nadie comparezca, se procederá a designar curador Ad Litem.

Medio de Control: Repetición
Dte: Municipio de Inirida
Ddo: Oscar Gerardo del Vasto Lara y otros
M.F.CH.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Se advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

3. Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.
5. En atención al Acuerdo N° PSAA 16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá cancelar la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. FERNEY ASMED RODRIGUEZ BALAGUERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 01 y 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 03 del 29 de enero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

Medio de Control: Repetición
Dte: Municipio de Inirida
Ddo: Oscar Gerardo del Vasto Lara y otros
M.F.CH.R.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE INIRIDA
DEMANDADO: OSCAR GERARDO DEL VASTO LARA Y O TROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00267 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles y cuentas bancarias de propiedad del señor LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS (Q.E.P.D.), así como de los derechos sucesorales de sus herederos, y de la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro, presentada por la parte actora (fol. 340-341).

CONSIDERACIONES

En primer lugar es pertinente precisar que si bien es cierto la ley 1437 de 2011, que orienta el procedimiento de lo contencioso administrativo, consagra un capítulo especial para las Medidas Cautelares, también lo es que para este específico Medio de Control, existe norma especial como lo es la ley 678 de 2001, que frente al particular dispone:

"ARTÍCULO 23. Medidas cautelares. En los procesos de acción de repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá Decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para Decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

(...)

ARTÍCULO 27. Embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro. El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.

En efecto, en asuntos como el sub lite debe darse prevalencia a la norma especial (ley 678 de 2001), sobre las normas de carácter general, en este caso el CPACA; en consecuencia, se abordará el estudio de la mencionada solicitud al tenor de dichos parámetros normativos, que a su vez remiten a lo previsto en el C.G.P.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a analizar cada uno de los aspectos que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia han tenido en cuenta a efectos de determinar la procedencia o no de una medida cautelar al interior de un proceso de repetición; al respecto el inciso 2º del art. 23 de la ley 678 de 2001, precisa que para decretar tales medidas, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado en la cuantía que fije el juez o magistrado.

Medio de Control: Repetición
Rad. 50 001 33 33 001 2018 00267 00
Demandante: Municipio de Inirida
Demandado: Oscar Gerardo del Vasto Lara
M.F.C.H.R.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Por su parte, el Consejo de Estado en sintonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que resulta necesario acreditar siquiera sumariamente el dolo o culpa grave del demandado, que para el caso de la jurisdicción ordinaria ha sido estimado como "*fumus boni iuris*", la apariencia del buen derecho, en la medida que este elemento se estima necesario, debido a la evidente tensión de derechos entre demandante y demandado y la posibilidad de que este último sea perjudicado en su derecho de manera injustificada.

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, que en sentencia del 28 de enero de 2016¹, consideró:

"De manera que, para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.

(...) Así las cosas, se tiene que las medidas cautelares admisibles en las demandas de repetición son las de inscripción de la demanda cuando versen sobre bienes sujetos a registro, el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, y el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro; todas las cuales se regirán, en lo no previsto en la Ley 678 de 2001, por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Además de los requisitos generales dispuestos en la Ley, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esta Sección, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento.

*Así pues, **cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrojado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas**, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; **sin que dicha situación por sí sola, implique prejuzgamiento del sentenciador**" (Negrita y subraya del juzgado)*

Bajo tal senda jurisprudencial y acogiendo los anteriores argumentos jurídicos, procede el despacho a realizar el correspondiente examen sobre la procedencia de las medidas cautelares que se han solicitado en el presente asunto, debiéndose indicar en primer lugar que la solicitud presentada no cuenta con ningún elemento de juicio que la respalde más allá de los medios de prueba anexos a la demanda, entre otros, los contratos de encargo fiduciario de administración de los recursos del subsidio de vivienda familiar girados por el Fondo Nacional de Vivienda, suscritos el 08 de marzo de 2005 y 07 de marzo de 2006

1 Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00058-00(50743)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

entre Fiduagraria y el entonces Alcalde del municipio de Inirida Luis Carlos Sandoval Passos, así como las respuestas por parte del ente municipal a los requerimientos de pago de las comisiones fiduciarias adeudadas a Fiduagraria, poniéndole de presente a esta última la facultad de descontar de los recursos administrados el valor de dichas comisiones, en virtud de la cláusula novena de los citados contratos, y los oficios donde la entidad fiduciaria informa que no puede realizar el descuento directo de estos recursos para cubrir los gastos de la comisión, por cuanto los recursos administrados corresponden a dineros con destinación específica, por lo que dicha comisión debía pagarla directamente el municipio.

Así mismo, obran oficios en los cuales el señor Oscar Gerardo del Vasto Lara - alcalde del municipio de Inirida para la época, informa a Fiduagraria que los recursos destinados para cubrir la remuneración del encargo fiduciario dependían de los recursos administrados y no del presupuesto municipal, y que dichos fondos se agotaron en el año 2011, por lo que en dicha fecha el contrato debió liquidarse, sin embargo no obra prueba o documento alguno proveniente de Fonvivienda o de Fiduagraria que así lo demuestre, evento en el cual podría inferirse un comportamiento gravemente culposo de los alcaldes demandados por no haber adelantados las acciones judiciales tendientes a dar por terminados de forma anticipada los respectivos contratos de encargo fiduciario.

Finalmente, obran las providencias de los Juzgados Promiscuo Municipal y del Circuito de Inirida (Guainía), mediante las cuales se terminaron por conciliación los procesos ejecutivos seguidos por Fiduagraria en contra del mencionado ente territorial, documentos que en principio no resultan suficientes para acreditar la presunta responsabilidad de los demandados a título de dolo o culpa grave, que permitan decretar las medidas cautelares solicitadas.

Es por tales razonamientos, que este despacho arrima a la convicción de que la presente solicitud no es procedente, como quiera que no se encuentran acreditados siquiera de manera sumaria los presupuestos necesarios atrás decantados, y por ende, la solicitud incoada deberá ser denegada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Medida Cautelar elevada por la entidad demandante en contra del señor LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

Medio de Control: Repetición
Rad. 50 001 33 33 001 2018 00267 00
Demandante: Municipio de Inirida
Demandado: Oscar Gerardo del Vasto Lara
M.F.CH.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **03 del 29 de enero de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria